

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No:	163
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2023-00028-00
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	FABIO HUMBERTO DORADO RAMÍREZ
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda promovida en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

 OPORTUNIDAD.

En primera medida, se rememora, el Despacho profirió auto inadmisorio de fecha 31 de enero último /PDF '004'/, proveído notificado mediante estado electrónico del 2 de febrero hogaño¹, conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley 393 de 1997².

Así las cosas, el término de dos (2) días concedido a la parte actora para subsanar los yerros advertidos, transcurrió del 3 al 6 de febrero de 2023. Corolario, el actor allegó en término el escrito de subsanación³.

 ADMISIÓN.

La ley 393 de 1997 instituye en su artículo 10 los requisitos mínimos que ha de cumplir la parte actora al formular una solicitud de cumplimiento en sede jurisdiccional: así, al paso del deber de determinar la norma con fuerza material de ley o el acto administrativo que estime o alegue incumplido por la autoridad o entidad a llamarse por pasiva (numeral 2), exige la narración de los hechos asociados al presunto incumplimiento (numeral 3), al tiempo que ha de acompañar la *prueba de renuencia*' (numeral 5) con la demanda.

En punto a la **PRUEBA DE RENUENCIA**, el artículo 8° de la mentada Ley 393 estipula:

“ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

¹

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/132547629/2023+02+02+AUTOS.pdf/f6b06ac3-86eb-4f49-a2cc-a284800b42a4>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/132547629/2023+02+02+ESTADO+No.+06.pdf/3d10780e-17df-4cco-b996-22025e8c297a>

² “ARTICULO 14. NOTIFICACIONES. Las providencias se notificarán por estado que se fijará al día siguiente de proferidas y se comunicarán por vía telegráfica, salvo lo prescrito en los artículos 13 y 22.”

³ PDF '005'. Fue allegado en día y hora inhábil, razón por la cual, se entiende presentado el 6 de febrero de 2023.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.” /Se resalta/.

El referido precepto consagra así el requisito de procedibilidad que, a no dudarlo, debe satisfacer la parte actora al promover el medio de control en reseña, salvo, claro está, que esté de por medio el ‘inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable’, escenario último que debe ser expuesto en debida forma en el libelo introductor, tal y como con diafanidad lo consagra la norma trasunta.

En armonía con el citado dispositivo legal, el canon 161 de la Ley 1437/11 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), que contempla los requisitos previos a demandar, instituyó en su numeral 3 que “Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8º de la Ley 393 de 1997” /Se subraya/.

En definitiva, es imperativo distinguir, previo a la admisión de la demanda, la debida satisfacción del requisito en reseña, so pena de ordenarse su corrección, tal y como lo pregonan el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

En el caso concreto, con la demanda, no se aportó la evidencia de haber agotado el requisito de procedibilidad de la acción, asociado a la pluricitada constitución en renuencia.

Por lo anterior, mediante auto dictado el 31 de enero último, se concedió a la parte actora la enmienda del libelo demandador /PDF ‘004’/.

En oportunidad, la parte actora intervino /PDF ‘005’/, precisando que «la norma con fuerza material de ley y/o acto administrativo incumplido por parte de la Universidad de Cundinamarca corresponde de forma específica al artículo 18. El desempeño destacado de las labores de docencia y extensión y la experiencia calificada del capítulo III del decreto 1279 de 2002 de la Presidencia de la República en su parte II La experiencia calificada» /p. 2. Se subraya/.

Esclarecido que la demanda de cumplimiento se asocia exclusivamente con el artículo 18 del Decreto 1279 de 2002, en punto a la constitución de renuencia, expone que «[l]as pruebas de la violación de mi derecho a que se me otorguen dos puntos salariales anualmente por experiencia calificada como lo establece el decreto 1279 fueron adjuntadas y deben reposar en la acción de cumplimiento presentada al Juez de Reparto Administrativo de Girardot. Tribunal contencioso administrativo de Cundinamarca...» /p. 2 PDF ‘005’. Se subraya/.

No obstante, analizado como está el escrito de corrección, es evidente que la parte actora no atendió en debida forma la orden impartida con el auto que inadmitió la demanda, toda vez que, **no acompañó prueba alguna de renuencia en los términos que ordenan los artículos 10 (numeral 5) y 8º (inciso 2º) de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el artículo 161 numeral 3 de la Ley 1437/11.** Dicha exigencia, en

palabras del Consejo de Estado⁴, simplemente implicaba que la parte actora, con la demanda, hubiera aportado «...la prueba de haber pedido a la entidad demandada en forma directa y con anterioridad al ejercicio de la acción, el cumplimiento del deber legal o administrativo presuntamente desatendido por aquella y, que la autoridad requerida se ratifique en el incumplimiento o guarde silencio frente a la solicitud...» /Se destaca/. Empero, ninguna solicitud de esa índole se aportó con la demanda ni con su corrección.

Y es que, se resalta, si bien el accionante interpuso recurso⁵ de reposición contra la Resolución No. 124 del 13 de octubre de 2022⁶, «POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE UNA BONIFICACIÓN POR UNA SOLA VEZ A UN DOCENTE DE PLANTA DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA», invocando como fundamento normativo, entre otros, el artículo 18 del Decreto 1279/02, no significa que de manera concomitante el accionante, con el aludido recurso, haya agotado la constitución de renuencia, pues dicho recurso fue incoado específicamente con el propósito de lograr la revocatoria de un acto administrativo de carácter particular (Resolución 124/22) asociado a la asignación de puntos salariales por experiencia calificada, más no para hacer efectivo el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o acto administrativo con miras a cumplir el requisito de procedibilidad instituido en las Leyes 393 y 1437 multicitadas.

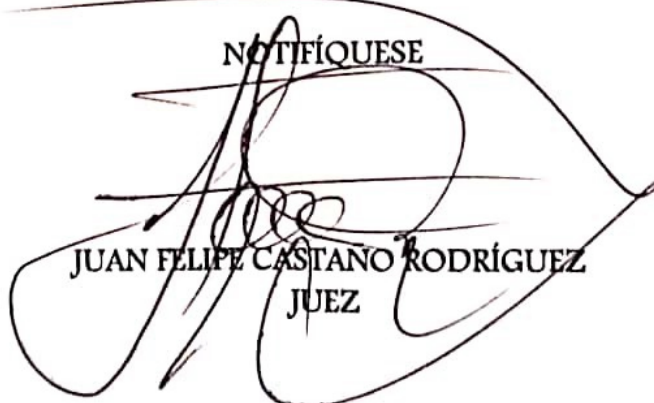
En consecuencia, en tanto no se cumplió con el requisito de acreditar haberse constituido en renuencia a la entidad demandada, impone rechazar la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 12⁷ de la Ley 393 de 1997. Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de CUMPLIMIENTO promovida por el señor FABIO HUMBERTO DORADO RAMÍREZ contra la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Consejera ponente: Rocío Araújo Oñate. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 68001-23-33-000-2018-00510-01(ACU).

⁵ Ver PDF 002 pp. 54-57.

⁶ Dimanada de la Universidad de Cundinamarca, visible en PDF 002 pp. 40-42.

⁷ «**ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD.** Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante» /Se subraya/.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69353084887ca00c1fd1e1a1a5d2f95a3e60f4d1e39cbfcd1f24b5729f752414**

Documento generado en 07/02/2023 12:57:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO NO: 164
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00026-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: WALTHER GIL PÉREZ
DEMANDADOS: (I) PROPIETARIO DE LA DISCOTECA EL LEÓN DE VIOTÁ Y OTROS.

En primera medida, advierte el Despacho que el actor remitió la presente acción constitucional el 30 de enero de 2023 al correo electrónico del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot y, seguidamente, dicha célula judicial la remitió en la misma data al correo dispuesto para el reparto de los Juzgados Administrativos, correspondiendo por reparto a este Despacho /PDF 002/ y siendo remitida vía correo electrónico el 31 de enero último /PDF 001 pp. 1-2/.

Ahora bien, la demanda fue remitida como “*Acción de Cumplimiento*”; no obstante, analizado su contenido y el asunto del escrito, se concluye que corresponde al medio de control desarrollado por la Ley 472 de 1998 e instituido en el precepto 144 de la Ley 1437 de 2011.

El Despacho analiza la demanda de la referencia y al respecto se observa que no cumple con los requisitos mínimos para su admisión.

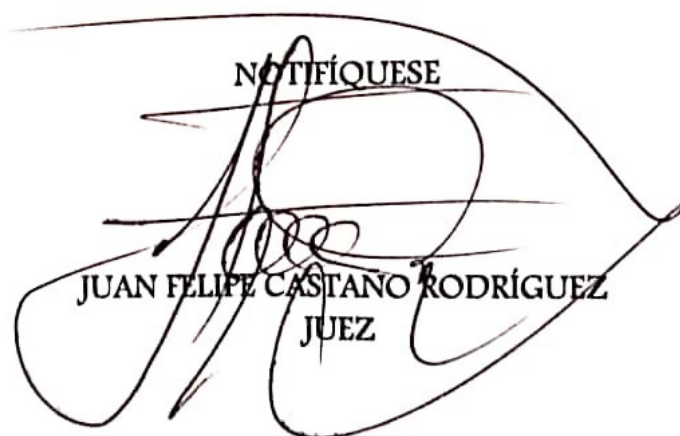
De manera que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, **SE INADMITE** la presente acción constitucional, para que la parte actora en el término de **TRES (3) DÍAS** la **aclare y/o corrija** en los siguientes aspectos:

1. En virtud del artículo 18, literal a) de la Ley 472 de 1998, enunciar cuáles son los derechos o intereses colectivos que estima amenazados o vulnerados.
2. De conformidad con lo establecido en el canon 18, literal c) de la Ley 472 de 1998, describir claramente cuáles son las pretensiones que formula.
3. Conforme al precepto 18, literal d) de la Ley 472 de 1998, identificar las personas naturales o jurídicas, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio. Lo anterior, toda vez que en el asunto indica que la acción popular va dirigida contra la «*Discoteca EL León en Viotá*» (sic), sin embargo, se advierte que las pretensiones van dirigidas también contra la Alcaldía de Viotá y la Estación de Policía de dicho municipio /PDF 001 pp. 4-5/.
4. En función de las pretensiones que formule, deberá aportar la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad, de conformidad con los artículos

144 –último inciso- y 161 -numeral 4– de la Ley 1437 de 2011, aportando para el efecto la evidencia de su radicación por canales electrónicos o sello de recibido, si es del caso.

5. Indicar nombre completo, número de identificación y correo electrónico del representante legal del establecimiento comercial que relaciona como presunto infractor de los derechos colectivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, inciso final de la Ley 472 de 1998, a efectos de integrar debidamente el contradictorio.
6. Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito, debiéndola remitir al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022¹).

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee7b7776d4282f03a2e8f293823b02087c871eaf400d862c69f7b1c1094070a5**

Documento generado en 07/02/2023 12:57:03 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No: 165
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00001-00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: DANIELA BELTRÁN MANCHOLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BELTRÁN CUNDINAMARCA-CONCEJO MUNICIPAL

Con miras a salvaguardar caras garantías constitucionales en las actuaciones adelantadas dentro del presente trámite, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR a la señora JULIETH ANDREA PALACIOS ÁVILA a la presente actuación, en su condición de Personera (E) Municipal de Beltrán¹. Lo anterior, por asistirle eventual interés en las resultas del proceso constitucional.

En consecuencia, por la Secretaría del Despacho, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído, junto con la demanda, el auto admisorio y los anexos, concediéndosele el término perentorio de **DOS (2) DÍAS**, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre los hechos y pretensiones mediante mensaje remitido al correo electrónico institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato **PDF**.

SEGUNDO: Se decretan las siguientes pruebas:

1. **PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba el material documental acompañado con la demanda / *PDF '001' pp.14-49 y PDF '010' /*.
2. **MUNICIPIO DE BELTRÁN:** Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba el material documental acompañado con la contestación a la demanda, siempre que tenga que ver con los hechos materia de litigio / *PDF '008' pp.12-119 /*
3. **PARTE DEMANDADA, CONCEJO MUNICIPAL DE BELTRÁN:** Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba el material documental acompañado con la contestación / *PDF '009' pp.09-64 /*

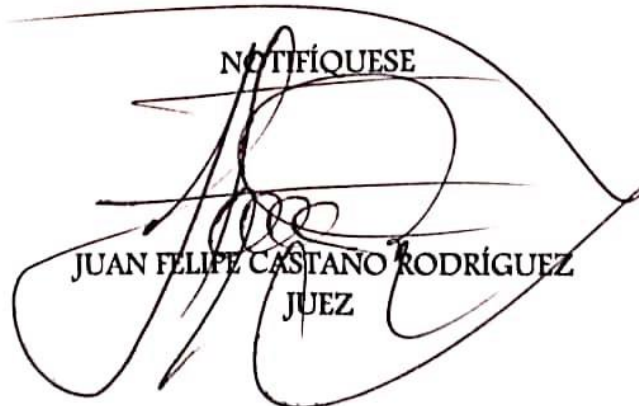
TERCERO: Por **SECRETARÍA**, **SOLICÍTESE** al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA** para que, dentro de los **DOS (2) DÍAS** siguientes, se sirva informar al Despacho si se brindó respuesta a la petición que le corrió traslado el Ministerio público el 10 de octubre de 2022, en atención a lo deprecado por la **PRESIDENTA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE BELTRÁN**. En caso afirmativo, favor remitir copia de la respuesta.

Para lo anterior, favor remitir el informe al correo electrónico institucional del juzgado jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato **PDF**.

¹ Ver PDF 008 pp. 32-36.

CUARTO: Por **SECRETARÍA**, **SOLICÍTESE** a la Secretaría del **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**, para que en el término de **DOS (2) DÍAS** se sirva remitir a este estrado judicial, vía electrónica (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), copia de la sentencia de segunda instancia dictada en el proceso de **NULIDAD ELECTORAL** rotulado con el número de radicación **25307-3333-003-2020-00046-01**, indicando su fecha de ejecutoria.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ff4abd7059a70f5d0ad468b0473ce06267334b88738083ca1d575c54010b6a1**

Documento generado en 07/02/2023 04:12:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>